



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUIITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00059-00

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decidir sobre la aplicación del inciso 2°, artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo promovido por Erika Yuley Amaya Cala contra José Ervinson Lamus Porras.

II. ANTECEDENTES

Amaya Cala demandó compulsivamente a Lamus Porras para exigirle el pago de \$11.000.000 junto a sus intereses de plazo y mora, respaldados en letra de cambio que éste último se obligó cancelar el 27 de julio de 2021 y, pese a ello, no lo hizo.

2.1. Actuación procesal

En auto de 16 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo contra el demandado por el capital del título valor, más réditos de plazo desde el 27 de enero de 2021 hasta el 27 de julio de julio de ese año, así como los moratorios a partir de 28 de julio de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



2.2. Intervención del demandado.

El 11 de octubre de 2022, el ejecutado compareció a la sede del juzgado para recibir la notificación personal del mandamiento de pago y, la demanda. Para tal efecto, en la enunciada calenda se le envió el link del expediente al correo electrónico reportado por aquél.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del vencimiento del plazo para proponer excepciones.

En la decisión de 16 de agosto de 2022, se ordenó notificar a José Ervinson Lamus Porras en la forma establecido en los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

El prenombrado se presentó en el despacho para notificarse del proveído de exigencia de cancelación del crédito, el 11 de octubre de 2022 y, en esa data, suministró el *email* en donde podría remitírsele el mandamiento de pago y, el pliego introductor.

Por tal motivo, se le envió el respectivo enlace a través del correo electrónico del juzgado y, el mismo 11 de octubre, se recibió acuse de recibido.

Como no es dable mezclar las pautas de publicidad personal del Decreto Legislativo 806 de 2020, ni de la Ley 2213 de 2022 con las del C. G. del P, el ejecutado debe entenderse notificado el



11 de octubre de 2022 y, por ello, el cómputo del plazo de diez (10) días para proponer excepciones inició el 12 de octubre postrero.

Ahora, el 20 de octubre de 2022, el expediente ingresó al despacho para definir una solicitud de suspensión del proceso, la cual se desestimó en auto de 28 de octubre siguiente.

Así, el término respectivo se suspendió en el anotado intervalo y, se reanudó el 31 de octubre ulterior, día de la notificación de la aludida providencia (inc. 5°, artículo 118 del C. G. del P.¹).

Desde esa perspectiva, del 12 al 19 de octubre, es decir, antes de la suspensión, habían transcurrido cinco (5) días y, los cinco (5) días restantes continuaron del 31 de octubre, al 4 de noviembre de 2022 y, durante el transcurso del tiempo referido, el convocado no esbozó defensa alguna frente al mandamiento de pago.

3.2. De la orden de seguir adelante con el compulsivo.

Teniendo en cuenta que, el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento del apremio de pago guardó silencio, de conformidad con el inciso 2°, artículo 440 del C. G. del P.², es procedente seguir adelante con el cobro coercitivo.

¹ “(...) Artículo 118. Cómputo de términos (...). Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...)”.

² “(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)” (énfasis adrede).



En adición, la letra de cambio báculo de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y, exigible, de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo del demandado y, en favor de la actora.

Agréguese, no se discute la autenticidad del documento que originó la ejecución y, José Ervinson Lamus Porras tampoco tachó de espurio el título.

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada objeta el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo relevante la conducta procesal del convocado quien no replicó el mandamiento, lo cual desencadena en la presunción de veracidad³ de los hechos primero y segundo de la demanda, relativos a su deber de pagar los dineros exigidos el 27 de julio de 2021 y, de estar en mora de honrar la obligación cobrada.

Se destaca, no se advierte hecho o causa jurídica para que, oficiosamente, el juzgado declare excepción perentoria alguna en los términos del inciso 1º, canon 282 del C. G. del P.⁴

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *idem* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio y, deberá pagar a favor de la reclamante todos los gastos que

³ “(...) Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...).”

⁴ “(...) Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).”



demuestre haber incurrido para obtener, por vía judicial, el recaudo de las sumas adeudadas.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo n°PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá a la demandante como agencias en derecho a incluir en la liquidación de las costas, la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000), teniendo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el mínimo esfuerzo realizado por la accionante para para el éxito de sus pretensiones, pues, se insiste, no hubo oposición al mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la misma forma señalada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez perfeccionado el secuestro del vehículo embargado, avalúese y practíquese su remate.

QUINTO: Condenar en costas a José Ervinson Lamus Porras. Tásense. Como agencias en derecho a favor de la



ejecutante y cargo del demandado se fija la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 2 de diciembre de 2022.